

SENTENCIA N° 2 /2021

Expte. N° 129/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...1... días del mes de FEBRERO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 129/926/2020(Expte. Nro. 16209/376-D-2014 DGR)” y;

### CONSIDERANDO

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo,

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Que mediante Resolución N° D 28/20 de fecha 14/02/2020 obrante a fs. 849/856 (Expte Nro. 16209/376/D/2014 - DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., C.U.I.T. N° 30-50795084-8 en contra del Acta de Deuda N° A 481-2015, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma, según planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 481-2015 - Acta de Deuda N° A 481-2015 - Etapa Impugnatoria" y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 481-2015.

A fs. 1/12 del Expte. Nro. 129/926/2020 – T.F.A., el contribuyente por medio de su apoderado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 28/20.

La mencionada presentación se tiene por íntegramente reproducida en honor a la brevedad administrativa.

III.- A fs. 126/133 del Expte. N° 129/926/2020 – T.F.A, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

De acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3° inc. d Ley 4.537), solicita no se haga lugar al recurso interpuesto y en consecuencia se confirme la resolución apelada.

IV.- Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.-

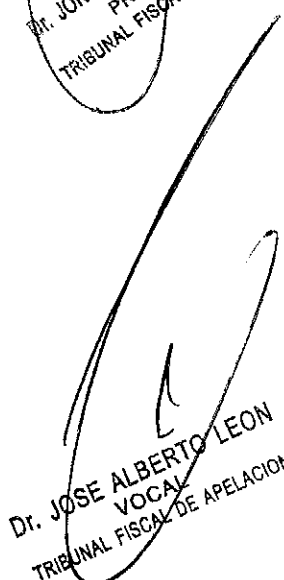
V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 28/20 de fecha 14/02/2020, resulta ajustada a derecho.

Atento al acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, informado por la DGR en fecha 12 de noviembre del corriente año, referido al acogimiento por parte del contribuyente al régimen Excepcional de Facilidades de Pago establecido por la Ley Provincial N° 8873 restablecida por la Ley N° 9236 (actualizada por Decreto N° 886/3 (ME) – 2020 – Plan Tipo 1334 N° 203585, en su calidad de agente de retención por importes correspondientes a retenciones omitidas o practicadas en defecto, cuyos montos totales resultan coincidentes con los determinados en “PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 481-2015 ACTA DE DEUDA N° A 481-2015 ETAPA IMPUGNATORIA”, por lo que la DGR procedió a confeccionar una “Planilla Determinativa Acta de Deuda N° A 481-2015 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Apelatoria” obrante a fs. 146/147, sin deuda a ingresar a favor del Fisco.

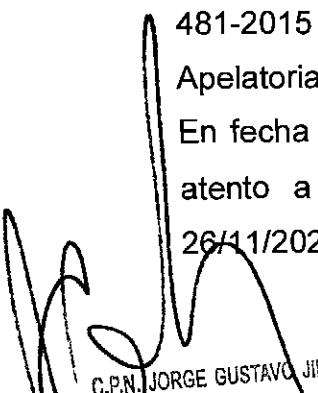
En fecha 24/11/2020 se corrió vista al contribuyente por el termino de tres días atento a la presentación efectuada por la DGR, la cual fue notificada el 26/11/2020.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

El 1/12/2020 se presenta el apoderado de la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. a contestar el traslado mencionado anteriormente, respecto del hecho nuevo denunciado por la contraria.

En línea con lo informado, hace saber que con fecha 31/08/2020 la firma se acogió al Régimen Excepcional de Facilidades de pago incluyendo la deuda determinada por la DGR y plasmada en la "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 481-2015 ACTA DE DEUDA N° A 481-2015 ETAPA IMPUGNATORIA". A fin de acreditar lo expuesto acompaña la constancia de adhesión a la aludida moratoria. A fs. 153 se tiene al contribuyente por contestada la vista conferida, en consecuencia vuelven los autos a despacho para resolver.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso interpuesto en lo que respecta a la determinación impositiva realizada en el Acta de Deuda N° A 481-2015.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación; **2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para la apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia; y **3.- DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 28/20 respecto del Acta de Deuda N° A 481-2015 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, según planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 481-2015 - Acta de Deuda N° A 481-2015 Etapa Impugnatoria", en atención a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

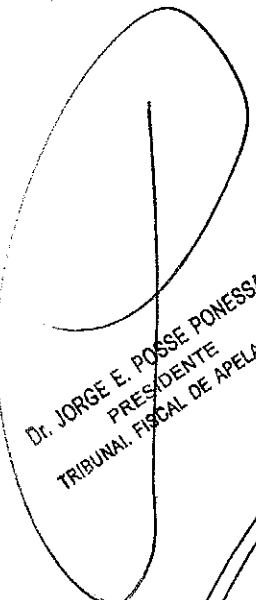
Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

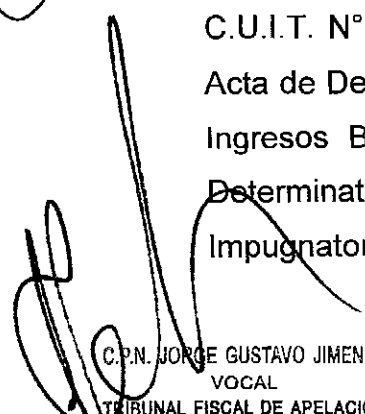
1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para la apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.-
3. **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.**, C.U.I.T. N° 30-50795084-8, en contra de la Resolución N° D 28/20 respecto del Acta de Deuda N° A 481-2015 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, según planilla denominada “Planilla Determinativa N° PD 481-2015 - Acta de Deuda N° A 481-2015 Etapa Impugnatoria”, en atención a los considerandos que anteceden.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

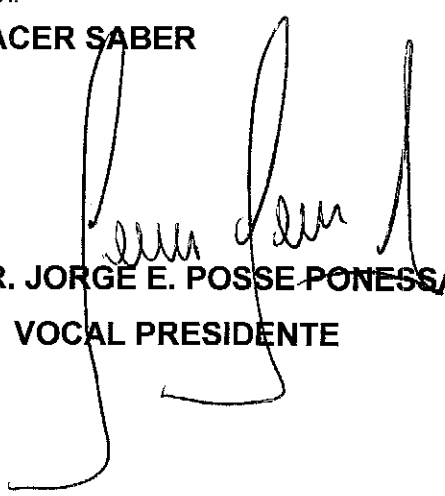


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

4. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos  
acompañados y archivar.

S.CH.

HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE




C.F.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION